

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-54/2011.

**ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S.A.
DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A de C.V, por conducto de su apoderado legal, contra la resolución CG32/2011, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-165/2010; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del procedimiento sancionador respectivo en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondientes a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

b. Mediante resolución CG47/2010, del veinticuatro de febrero de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró fundado el procedimiento especial sancionador tramitado e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas y le ordenó reponer la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales relativos al proceso electoral local en el Estado de Puebla, cuya difusión omitió sin causa justificada a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

c. El treinta de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S. A. de C. V., interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución CG47/2010, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-26/2010, y fue resuelto el veintiuno de abril del mismo año, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el

efecto de que la responsable realizara nueva individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

d. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la diversa resolución número CG157/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-26/2010.

e. Nuevamente inconforme con la determinación anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso nuevo recurso de apelación en su contra, el que se radicó con la clave SUP-RAP-67/2010, del índice de esta Sala Superior, y se resolvió el veintiuno de julio del año próximo pasado, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, nuevamente procediera a reindividualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esa ejecutoria.

f. En cumplimiento a la determinación anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG290/2010, de veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que reindividualizó la sanción correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6,

XHTHN-TV canal 11, y, XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla.

g. En desacuerdo con la determinación que precede, Televisión Azteca, S.A de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación, el que se radicó con el número SUP-RAP-165/2010, y se resolvió mediante sesión de nueve de noviembre de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpliera con la motivación correspondiente, con plena libertad para llegar al resultado que corresponda, derivado de la ponderación de los elementos precisados que se debían tomar en cuenta.

h. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución número CG32/2011, de dos de febrero del año en curso, en el expediente SCG/PE/CG/017/2010, que ahora constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, cuya parte considerativa y resolutive, en la parte que interesa, son de este tenor:

[...]

OCTAVO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, porque en la resolución controvertida no se explica porqué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas; y tampoco se precisa en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el

incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria en cita:

(...)

Esto es, la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-672010, se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización de sanciones y fijara las correspondientes, valorando en términos de la ejecutoria:

- La cobertura de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

- El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión, son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los agravios planteados por la recurrente:

(...)

*g. Por otra parte, son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-64/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.*

Para robustecer este aserto, la recurrente aduce que "...las estaciones XHTEM-TV y XHPUR-TV (Puebla), tienen una cobertura que llega a 1,693 604 (45%) y 1,636 676 (40.73%) ciudadanos inscritos en la lista nominal, respectivamente, mientras que las estaciones XHTHN-TV y XHTHP-TV (Tehuacán) tienen una cobertura recibida por 220,703 (4.53%) y 222,019 (4.53%) ciudadanos, es decir, las estaciones de Tehuacán tienen aproximadamente entre 7.5 y 7.3 veces menos cobertura que las estaciones de Puebla, pero la diferencia en los montos de las multas entre unas y otras es de únicamente 1.1 por ciento de diferencia, aproximadamente".

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se

impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

(...)

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-67/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) considerara "el período total de la pauta" como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, "el período denunciado", para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Puebla, abarcó un periodo de 60 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,437 (mil cuatrocientos treinta y siete), es decir, el 24.94% correspondieron a los partidos políticos y 4,323, o sea el 75.05% a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación, denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución **CG290/2010**, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto precisado en el último inciso de la parte considerativa de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-RAP-54/2011

- Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo valer en el sentido de que el Consejo General de este Instituto no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de fecha veintiuno de julio del año próximo pasado, dictada en el expediente SUP-RAP-67/2010 ya que en la misma no se explicó por qué a menor cobertura de una concesionaria se impuso una sanción inferior que la que correspondía a la que tenía mayor alcance en sus transmisiones.
- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, tomando en consideración la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje del incumplimiento total de la pauta.
- Que el Consejo General tomó en cuenta los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales y omitió señalar por qué diferencias significativas en coberturas impuso sanciones similares, por lo que a consideración de la Sala Superior la motivación fue deficiente.
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que la dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica.
- Que dicha motivación deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que se tomaron en cuenta para establecer la multa a la apelante.
- Que la H. Sala Superior no advirtió alguna explicación respecto a la motivación que el Consejo General tomó en consideración para establecer la sanción impuesta, motivo por el cual a su juicio carece de la debida motivación.
- Que el Consejo General omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado para individualizar la sanción.

- Que la Sala Superior al emitir sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-67/2010 señaló que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentar y motivar al momento de individualizar la sanción el Consejo General, debía tomar en cuenta la cobertura, el periodo total de la pauta, así como el periodo denunciado debiendo expresar los razonamientos que hicieran evidente tal situación.

- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia al analizar la resolución impugnada advirtió que la responsable se concretó a precisar lo siguiente:

- a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Puebla, abarcó un período de 60 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,437 (mil cuatrocientos treinta y siete), es decir, el 24.94% correspondieron a los partidos políticos y 4,323, o sea el 75.05% a las autoridades electorales.

- b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.

- c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

- d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

- Que de lo antes precisado esta autoridad se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos y nunca señaló cual fue el impacto en el monto de la sanción a imponer, por lo que dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que llevaron a establecer los parámetros precisados como base para imponer la sanción.

- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a realizar la motivación

correspondiente respecto a la imposición de la sanción correspondiente, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A. de C.V., para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, valorando en términos de la ejecutoria:

—La cobertura de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

—El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberían expresarse razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, es de resaltar que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, precisó que lo único que podía ser materia controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en torno a los dos temas mencionados (cobertura, periodo total de la pauta como elemento fundamental y periodo denunciado como secundario) y junto con ello la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, es de referir que dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

(...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

Así como que (...) la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

(...), queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer (...).

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como “Sanción a imponer” dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier

otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Amén de lo expuesto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá

atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el Estado de Puebla, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 60 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 12 días del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla (60 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

SUP-RAP-54/2011

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHTEM-TV canal 12 (+)	5,760	776	12 días	67.36%
XHPUR-TV canal 6		793		68.83%
XHTHN-TV canal 11		870		75.52%
XHTHP-TV canal 7		843		73.17%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (12 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTEM-TV, canal 12 (+)	*6:00 - 12:00	325
	12:00 - 18:00	154
	*18:00 - 24:00	297
Total		776

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHTEM-TV omitió difundir **622** (seiscientos veintidós) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHPUR-TV, canal 6	*6:00 - 12:00	335
	12:00 - 18:00	166
	*18:00 - 24:00	292
Total		793

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHPUR-TV fue omisa en difundir **627** (seiscientos veintisiete) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTHN-TV, canal 11	*6:00 - 12:00	370
	12:00 - 18:00	180
	*18:00 - 24:00	320
Total		870

Así, es de destacar que la emisora XHHPV-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **690** (seiscientos noventa) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTHP-TV, canal 7	*6:00 - 12:00	350
	12:00 - 18:00	168
	*18:00 - 24:00	325
Total		843

Por su parte, la emisora con distintivo XHHDP-TV omitió difundir un total de **675** (seiscientos setenta y cinco) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que, en términos absolutos, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **2,614 (dos mil seiscientos catorce)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 21 de enero al 1 de febrero de 2010.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354 (Se transcribe)

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en

la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-165/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado de Puebla, durante el lapso comprendido entre el 21 de enero al 1 de febrero de 2010 (12 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para renovar a los integrantes del

Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado al interior de cada partido político, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.

SUP-RAP-54/2011

- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado comprendió un periodo total de 60 días, del 21 de enero al 21 de marzo de 2010.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil setecientos sesenta (5,760) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, abarcó un total de 12 días, del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV

representa un porcentaje que asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

• Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHTEM-TV canal 12 (+) omitió difundir un total de 776 promocionales, de los cuales **622** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora XHPUR-TV canal 6 incumplió con su obligación de transmitir un total de 793 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Emisora XHTHN-TV canal 11 omitió difundir un total de 870 spots de los cuales **690** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora con distintivo XHTHP-TV canal 7 incumplió con su obligación de transmitir un total de 843 promocionales, de los cuales **675** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

• Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (Imagen)
Puebla	XHTEM-TV Canal 12 (+)	2,580 (Anexo 5)	1411	1161	1'881,128	1'819,004	1
	XHPUR-TV Canal 6		1174	1051	1'693,604	1'636,676	2
	XHTHN-TV Canal 11		117	117	227,932	220,703	3
	XHTHP-TV Canal 7		117	117	229,277	222,019	4

• Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

• Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

SUP-RAP-54/2011

resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la misma será más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el

SUP-RAP-54/2011

momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa, encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, representan el 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

SUP-RAP-54/2011

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, respectivamente, tienen una cobertura de 45%, 40.73%, 4.53%, y 4.53% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que

abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se apreciaron diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

SUP-RAP-54/2011

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplicó en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	45%	9,368.75
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	40.73%	8,644.24
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	4.53%	1,045.00
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	4.53%	1,015.86

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Puebla, específicamente, en la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	4,163.88
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	4,244.65
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	4,613.67
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	4,485.01

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión

SUP-RAP-54/2011

Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	9,368.75	4,163.88	34,352.07
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	8,644.24	4,244.65	34,112.16
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	1,045.00	4,613.67	28,727.02
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	1,015.86	4,485.01	27,925.93

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, también es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada, que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los

concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF	Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	34,352.07	68,704.14
XHPUR-TV canal 6	34,112.16	68,224.32
XHTHN-TV canal 11	28,727.02	57,454.04
XHTHP-TV canal 7	27,925.93	55,851.86

Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la

determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de

Puebla, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHTEM-TV CANAL 12 (+)
EN EL ESTADO DE PUEBLA**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, 776 (**setecientos setenta y seis**) promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa de, 34,352.07 (Treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos punto cero siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'973,869.94 (Un millón novecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.), [cifras calculadas al tercer decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una multa de 68,704.14 (Sesenta y ocho mil setecientos cuatro punto catorce [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'947,739.88 (Tres millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHPUR-TV CANAL 6 EN
EL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el

periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, **793 (setecientos noventa y tres)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 34,112.16 (Treinta y cuatro mil, ciento doce punto dieciséis, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'960,084.71 (Un millón novecientos sesenta mil ochenta y cuatro pesos 71/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 68,224.32 (Sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro punto treinta y dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'920,169.42 (Tres millones novecientos veinte mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHTHN-TV CANAL 11 EN
EL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, **870 (ochocientos setenta)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades

electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 28,727.02 (Veintiocho mil setecientos veintisiete punto cero dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'650,654.56 (Un millón seiscientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 57,454.04 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cuatro, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'301,309.13 (Tres millones trescientos un mil trescientos nueve pesos 13/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHTHP-TV CANAL 7
EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, **843 (ochocientos cuarenta y tres)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 27,925.93 (Veintisiete mil novecientos veinticinco punto noventa y tres, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'604,623.93 (Un millón seiscientos cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 93/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SUP-RAP-54/2011

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 55,851.86 (Cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno punto ochenta y seis, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'209,247.87(Tres millones doscientos nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como quedó acreditado y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intensión del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado y sistemático de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación

tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad como ha quedado acreditado en los autos del presente expediente e incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$14'378,466.30 (catorce millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N).**

SUP-RAP-54/2011

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHTEM-TV canal 12 (+)	2,580	1,411	1,161	45%	1'881,128	1'693,604	60 días Del 21 de enero al 21 de marzo del 2010	5760	12 días Del 21 de enero al 1 de febrero de 2010	776	5760	13.47%	\$3'947,739.88
XHPUR-TV canal 6		1,174	1,051	40.73%	1'693,604	1'636,676				793	5760	13.76%	\$3'920,169.42
XHTHN-TV canal 11		117	117	4.53%	227,932	220,703				870	5760	15.10%	\$3'301,309.13
XHTHP-TV canal 7		117	117	4.53%	229,277	222,019				843	5760	14.63%	\$3'209,247.87

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Puebla, específicamente, en el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, omitió transmitir 3,282 (tres mil doscientos ochenta y dos) promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la

referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 21 de enero al 1 de febrero de 2010, omitió transmitir **3,282 (tres mil doscientos ochenta y dos)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, los promocionales de las autoridades electorales y de

los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como

SUP-RAP-54/2011

infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 5.27% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue por un total de 3,282 (tres mil doscientos ochenta y dos) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el

numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-165/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla una sanción consistente en una multa de 68,704.14 (Sesenta y ocho mil setecientos cuatro punto catorce [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'947,739.88 (Tres millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una multa 68,224.32(Sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro punto treinta y dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'920,169.42 (Tres millones novecientos veinte mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal] en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una multa de 57,454.04 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cuatro, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'301,309.13 (Tres millones trescientos un mil trescientos nueve pesos 13/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]] en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una multa de 55,851.86 (Cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno punto ochenta y seis, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 3'209,247.87 (Tres millones doscientos nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo

dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

SEGUNDO. *Recurso de Apelación.*

I. Disconforme con la resolución anterior, el veinticinco de febrero de dos mil once, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación contra actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido en esta Sala Superior el tres de marzo de dos mil once, al que se anexó el Informe Circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito y en el que se hicieron valer como agravios, los siguientes:

[...]

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La resolución recurrida viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las resoluciones dictadas por esta Sala Superior al resolver las apelaciones interpuestas por TVA, tramitadas con los números de expediente SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, se advierte que se revocaron las resoluciones de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos

mil diez dictadas por el Consejo al resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, al resolverse dichas apelaciones se declaró fundado el agravio consistente en la falta de motivación de las sanciones impuestas a TVA, ordenándose considerar, además de los elementos establecidos en el artículo 355 del COFIPE, los siguientes aspectos:

- El periodo total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura, en que se haya cometido la infracción

Es el caso que el Consejo General ha reindividualizado en varias ocasiones la sanción a imponer a TVA con motivo de las infracciones que se le imputaron en los procedimientos tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, el Consejo ha reindividualizado las sanciones impuestas a Televisión Azteca, como consecuencia de las infracciones materia de dichos procedimientos, en los siguientes términos:

- Mediante resoluciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010.
- Mediante resoluciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones también fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-

SUP-RAP-54/2011

163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010, SUP-RAP-167/2010, SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Debe destacarse que de las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes tramitados con los números SUP-RAP-61/2010 a SUP-RAP-69/2010, así como en los radicados con los números de expediente SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte con toda claridad que la Sala Superior ha insistido en la falta de motivación en que incurre el Consejo responsable al imponer las multas, sobre todo porque se ha dejado de tomar en cuenta la cobertura de las estaciones y el total de la pauta porcentaje de incumplimiento de la concesionaria.

En efecto, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte que se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Respecto del aspecto antes señalado, consistente en el porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta, debe destacarse que en las ejecutorias antes invocadas, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable considerara "el período total de la pauta" como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, "el período denunciado", para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que la autoridad responsable dejó de considerar el periodo total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, como se demuestra continuación:

Los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA respecto al total de la pauta, son los siguientes:

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHTEM-TV canal 12 (+)	5,760	776	60 días	13.47%
XHPUR-TV canal 6		793		13.76%
XHTHN-TV canal 11		870		15.10%
XHTHP-TV canal 7		843		14.63%

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones que el Tribunal ha esgrimido respecto de la pauta, como una unidad sancionable, y que constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, resulta claro que el monto máximo de la multa que se podría imponer a una estación de televisión, para el caso de que incumpliera con la totalidad de determinada pauta con todas las agravantes respectivas, no podría exceder de 100,000 veces de salario mínimo, que es el máximo que el COFIPE autorizado.

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que a las estaciones antes relacionadas se les impone una multa, sin considerar a la reincidencia, por los siguientes montos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

Como puede observarse, la sanción que se impone a mi representada respecto de cada una de las estaciones denunciadas, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo fija el monto de las sanciones, en los términos precisados, conforme a lo siguiente:

SUP-RAP-54/2011

Aplica un factor, que no precisa, para obtener una base mayor que servirá para determinar la sanción a imponer y determina el monto "base" de la sanción en días de salario mínimo, en los siguientes términos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

A la base calculada por el Consejo en el cuadro antes inserto, se aplica otro "factor" por concepto de cobertura que modifica la base de la sanción a imponer, por lo que la responsable incrementa el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, conforme a lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	45%	9,368.75
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	40.73%	8,644.24
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	4.53%	1,045.00
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	4.53%	1,015.86

Como puede observarse, para la responsable, la cobertura es una agravante de la infracción y no un elemento objetivo en el cual se deber determinar una multa justa, como se lo ordenó el Tribunal, lo que hace que la multa se incremente sistemáticamente.

Posteriormente, se adiciona aún más la sanción por el tipo de elección y período (otra agravante), por cada una de las estaciones, en la siguiente forma:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	4,163.88
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	4,244.65
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	4,613.67
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	4,485.01

Lo anterior revela que el Consejo, no individualizó la sanción en la forma en que la Sala Superior se lo ordenó, sino que partió de la sanción máxima permitida, a la cual le fue añadiendo cantidades por cada uno de los elementos precisados por el Tribunal, pero dándoles el trato de agravantes, lo cual resulta a todas luces ilegal, por falta de fundamentación y motivación.

En efecto, la ilegalidad apuntada deriva del hecho de que el Tribunal, como ya se dijo, ha sostenido que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la

obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción, lo cual es ignorado por el Consejo, como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el IFE asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Suponiendo sin conceder que el primer agravio expresado se desestimara, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se dijo, y así se desprende de las ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Tribunal ha determinado y reiterado, que al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable considerara "el período total de la pauta" como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, "el período denunciado", para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que a pesar de que el Consejo afirma que para fijar el monto de las multas tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

- Que el Consejo formula, en reiteradas ocasiones, argumentos que ponen de manifiesto que el elemento que predominó al determinar el monto de las multas fue el periodo denunciado;

- Que el Consejo omitió expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto:

El Consejo sostiene:

"... En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras ... con relación al periodo denunciado.

(...)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta..."

Al sostener que tomará como base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y al mismo tiempo afirmar que el poder disuasivo se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, el Consejo revela que en la determinación de las multas no predominó el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que en el contexto que nos ocupa, el poder disuasivo a que se refiere el Consejo implica incrementar la multa, de manera significativa, con la intención de inhibir el subsecuente incumplimiento de obligaciones. Si como lo afirma

el Consejo, el poder disuasivo solamente se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, entonces es evidente que este último elemento fue el que el Consejo privilegió, para fijar el monto de las multas, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo sostiene que:

". . . En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa. . ."

Como puede observarse, el Consejo asevera que los primeros incumplimientos deben ser sancionados con mayor severidad, lo cual revela, de nueva cuenta que lo que privilegia dicha autoridad responsable al individualizar las sanciones, es precisamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Además, respecto de las aseveraciones que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes transcritos, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido (Ejecutoria dictada al resolver el SUP-RAP-052/2010), lo siguiente:

". . . De esta forma, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

SUP-RAP-54/2011

Si el periodo investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que, al momento de individualizar la sanción, no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el periodo investigado corresponde al final de la pauta, de suerte tal que si tal periodo se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación...".

Conforme a lo antes transcrito se llega a la conclusión de que el Tribunal se ha pronunciado sobre lo absurdo de tomar como base para imponer una sanción el porcentaje de incumplimientos durante el período denunciado y que, debe sancionarse con mayor severidad los primeros incumplimientos para disuadir futuros incumplimientos, pues se está prejuzgando sobre el actuar del infractor.

En efecto, no se pueden sancionar actos pasados con presunciones de hechos futuros, porque estos son de realización incierta, que pueden llegar a ocurrir o no y la autoridad no tiene la forma de adelantar o prever ese comportamiento del ente regulado.

Es de explorado derecho que las sanciones se imponen por conductas exteriorizadas en el pasado y que llevaron a consecuencias infractoras de una norma jurídica sancionable, es decir, que causaron un daño al bien jurídico tutelado.

Por tanto, el Consejo no puede asumir un papel de profeta y determinar, según su apreciación, que el futuro será peor que los hechos pasados y por tanto tenga que ejercer su autoridad para detenerlos o modificarlos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma se advierte que, al fijar el monto de las multas, el Consejo se sustenta en situaciones y/o elementos distintos a las ordenadas por la Sala Superior.

El Consejo sostiene:

"... En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

Por un lado, señala que el monto inicial de las sanciones a imponer, contempla los siguientes factores:

- El tipo de infracción;
- La calificación de la gravedad de la conducta;
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas;
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- El número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta;
- La intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada;
- La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas;

- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por otro lado, pero inmediatamente después, asevera que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

Es evidente que el anotado proceder del Consejo deja en estado de indefensión a mi parte al desconocer, con certeza, cuáles fueron los elementos o factores que integraron el monto inicial o base de las multas, para en su caso controvertirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, que resultaría suficiente para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA carece de motivación, debe destacarse que el Consejo también omite expresar los razonamientos que en su caso justificaran en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos descritos, pues únicamente se limitó a relacionar cuáles fueron los elementos que consideró, pero nunca señaló cuál fue su impacto en la determinación del monto inicial y/o base de la sanción, lo cual es igualmente ilegal por falta de motivación.

Por último, debe destacarse, para corroborar la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto, no basta que el Consejo afirme que tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, pues no expresa los argumentos que lo hagan evidente. Por el contrario, tal y como se ha demostrado, lo que el Consejo privilegia, es el periodo denunciado, a pesar de las determinaciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de

aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado asentado, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente, los aspectos antes precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se advierte que no existe diferencia entre las estaciones de televisión que son materia del procedimiento del que emana la misma, en cuanto a la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, de dicha RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que no existe una diferencia significativa entre las estaciones materia del procedimiento del que emana dicha resolución, en lo relativo al número de promocionales que se dejaron de transmitir.

En efecto:

En la emisora identificada con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), se omitió transmitir 776 promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHPUR-TV canal 6, se omitió transmitir 793 promocionales.

SUP-RAP-54/2011

En la emisora identificada con las siglas XHTHN-TV canal 11, se omitió transmitir 870 promocionales, y

En la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla, se omitió transmitir 843 promocionales.

Como puede observarse, la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora con distintivo XHTEM-TV canal 12 (+) y la emisora identificada con las siglas XHTHN-TV canal 11. Porcentualmente, únicamente existe una diferencia de 10.81%.

En contraste de lo que acontece con los promocionales omitidos, si de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se compara la de mayor cobertura con la de menor cobertura, se advierte lo siguiente:

La estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+) tiene una cobertura de 1161 Secciones, mientras que la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7, solamente cubre 117 Secciones, es decir, existe una diferencia en cobertura de 89.93% entre ambas.

Lo anterior pone de manifiesto que las infracciones que se atribuyen a las estaciones de televisión a que se refiere el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sólo tienen como parámetro objetivo de diferenciación, la cobertura que cada una tiene. De ahí que sea posible determinar fácilmente la sanción a imponer en función de la referida cobertura.

En efecto, es posible fijar el monto de la multa a imponer a TVA en función de las diferencias en la cobertura entre las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con lo cual además se estaría dando cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010, en la que se determinó "que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción..."

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no existe una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen a mi representada, respecto de cada una de las estaciones materia del correspondiente procedimiento, a pesar de que la cobertura de éstas es "sustancialmente distinta", lo cual resulta a todas luces ilegal. Ejemplo de ello es la diferencia de la multa impuesta a

Televisión Azteca, que se desprende de dicha resolución, entre la estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+) y la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7, que es de sólo 18.71%, a pesar de que la diferencia del porcentaje de incumplimiento entre ambas es de tan sólo 10.81% y que, como ya se destacó, existe una diferencia en cobertura de 89.93% entre las mismas.

El Consejo responsable pretende justificar su ilegal proceder, con base en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

“ . . . Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos. . .”

Los argumentos antes transcritos, así como todos aquellos vinculados con la cobertura, a los que se hace alusión con posterioridad, no hacen sino revelar la indebida motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que dichos argumentos no son suficientes para justificar por qué ante

coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.

En efecto:

1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

2.- En México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, lo cual significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Lo anterior revela la razón por la que en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Superior determinó que cuando por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción, entre otros aspectos.

3.- El método empleado por el Consejo responsable, que se desprende de las aseveraciones que éste formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es el que se explica en la siguiente transcripción:

“...al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se apreciaron diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplicó en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

(...)

SUP-RAP-54/2011

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción...”

Como puede claramente observarse, el valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la posible afectación que los destinatarios (electores) de los promocionales pudieron haber resentido con motivo de la infracción que se atribuyó a mi representada.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo dejar de transmitir promocionales en la estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), cuya cobertura tiene a 1,881,128 destinatarios, según el padrón electoral, que omitir su difusión en el canal XHTHP-TV canal 7, cuya cobertura tiene a 229, 277 destinatarios, también conforme al padrón electoral. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la no transmisión de las pautas aprobadas debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los promocionales, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elige y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

4.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior ha señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción. Sobre el particular debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

5.- Es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, el señalamiento del Consejo en el sentido de que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura "sustancialmente" distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada en todos los casos.

En efecto, el referido señalamiento es ilegal, en razón de que es falso que la similitud en las multas, a pesar de su significativa diferencia en términos de cobertura, obedezca a las razones que esgrime, ya que, como se demostró anteriormente, la similitud en el monto de las multas tiene su origen en la negativa del Consejo a considerar al elemento cobertura en

función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir, que de haberse considerado se hubiere obtenido un resultado diverso al que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

6.- Para justificar los términos en los que fijó el monto de las multas que impuso a TVA, en la parte relativa a la cobertura, el Consejo además señala que ello obedeció a que *"...la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa..."*

Lo anterior no hace sino revelar, una vez más, la falta de motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que a lo largo de toda ésta, el Consejo invoca la conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que atribuye a mi representada, no nada más para justificar el monto que fijó por concepto de cobertura, sino también para determinar el monto correspondiente al tipo de elección y periodo, así como el de la reincidencia.

7.- En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó "... la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...", y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El doce de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE presentó en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010 el oficio suscrito por dicho funcionario identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, que es del tenor literal siguiente:

"...Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

"En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 (sic), de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho."

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada."

SUP-RAP-54/2011

En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

- La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

- El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

- No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

- Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

- En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

- Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión

Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

- No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

- Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

- Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;

- Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado en el que se ubican las mismas.

- Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

SUP-RAP-54/2011

2.- Corrobora lo antes expuesto, lo que a continuación se expone:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo dictó la resolución identificada con el número CG386 por la que se resolvió el procedimiento instaurado sancionador instaurado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, de la cual se acompaña copia simple con el presente escrito.

Dicho procedimiento se instauró en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, con motivo del incumplimiento en que incurrió, como titular de una estación de televisión, de transmitir los promocionales cuya difusión le fue ordenada mediante la pauta respectiva, relativos al proceso electoral local que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el dos mil diez.

En relación con la resolución que se dictó en dicho procedimiento debe destacarse que a diferencia de lo que aconteció en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el elemento relativo a la cobertura no tuvo una incidencia como la tuvo en ésta, según se advierte de la siguiente transcripción:

". . . En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales..."

Como puede observarse, el propio Consejo señala que no EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA NOMINAL EN EL PORCENTAJE DE SECCIONES MENCIONADO (refiriéndose a los mapas de cobertura elaborados por el IFE), dejaron de recibir los promocionales.

Es decir, el máximo órgano del IFE, desconoce valor a los mapas de cobertura que dicho instituto elabora, por tal motivo, se insiste, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al monto inicial de las multas que se determinan, se le adiciona un factor por concepto de "tipo de elección y periodo", como si se tratara de un agravante.

En efecto, por el referido concepto el Consejo adiciona la sanción en base a "un porcentaje" (no dice cuál ni por qué razón), es decir en el período de precampañas en el proceso electoral del estado en el que se ubican las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo cual es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, en atención a que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta particularmente absurdo incrementar la multa por este concepto en razón de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en período de precampañas, por lo que en su caso, no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

[...]

II. Por acuerdo del tres de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-54/2011, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1167/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. Por acuerdo de diez de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente relativo en su Ponencia y requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, para que informara si la persona de nombre Wendy López Hernández, que efectuó una razón en el reverso de una de las fojas del recurso en que se actúa, labora en dicho Instituto, y de ser el caso, señalara el cargo y las funciones de la misma, además de remitir el original o copia debidamente certificada de dicha constancia.

Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la autoridad responsable, mediante oficio número SCG/642/2011, de once del mes y año en curso, recibido en esta Sala Superior, en esa misma fecha.

IV. Por auto de dieciséis de marzo del año en curso, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, mediante diverso proveído de cinco de abril del mismo año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre de la televisora recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral inconforme.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el viernes dieciocho de febrero de dos mil once y la demanda de recurso de apelación se presentó a los cuatro minutos del veinticinco del mismo mes y año.

Lo anterior es así, porque no obstante la aparente extemporaneidad de la promoción del recurso en que se actúa, esta Sala Superior advierte de las constancias de autos, concretamente a foja 37 vuelta del expediente, cuya copia certificada envió la responsable al cumplimentar debidamente el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, de diez de marzo en curso, una razón llevada a cabo por la licenciada Wendy López Hernández, el veinticinco de febrero del año en curso, a las nueve horas con cero minutos, mediante la cual, alude en la parte que interesa, que:

“Razón: siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once, fuí (sic) requerida por personal de la Secretaría Ejecutiva a fin de recepcionar diversa documentación, por lo que de inmediato acudí a la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto donde se encontraba el C. Carlos Vidal al que conozco por ser una de las personas que recibe notificaciones a nombre de Televisión Azteca, S.A de C.V., presentando diversos escritos, los cuales eran recibidos por el C. Pablo de quien desconozco sus apellidos, mediante el sello fechador correspondiente y procedí a asentar la razón en los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones... CG32/2011 recibido según sello fechador a las 12:04 AM del veinticinco de febrero de dos mil once,...Asimismo se anexa copia simple de la bitácora de visitantes del día veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general en donde la hora de entrada es ilegible y la hora de salida se registró a las 00:15 (sic), asimismo en la bitácora de acceso al edificio “A” del veinticuatro de febrero de la misma anualidad, se observa el registro del C. Carlos Vidal a las 11: 27 y salida a las 12:12, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

De la transcripción anterior se advierte con meridiana claridad, que la hora de presentación del medio de impugnación de que se trata, esto es, las 12:04 AM (sic) horas, del veinticinco de febrero de dos mil once, o mejor dicho, las 00:04 horas de ese día, lo que lo haría extemporáneo, no es atribuible a la Sociedad Anónima actora, en virtud de que servidora pública de nombre Wendy López Hernández, alude claramente, e incluso obran las constancias respectivas en autos (bitácora de visitantes del veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general; y bitácora de acceso al edificio “A” de esa misma fecha), que la persona encargada de presentar los medios de impugnación arribó a dicho Instituto a las 11:27 horas, pasado meridiano, y se comenzaron a recibir los medios de impugnación relativos, entre ellos, en el que se

actúa, a las 11:58 horas, es decir, treinta y un minutos después, por tanto, es claro, que la hora en que se presentó la demanda origen de este expediente no deriva del descuido de la parte actora, sino de de la actitud o actuación de la autoridad, por lo que resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto la *ratio esendi* de la tesis de jurisprudencia número 16/2005, aprobada y declarada formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos, la cual se publicó en las páginas 608 y 609, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de

satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11, y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, está firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha empresa.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. *Cuestión preliminar.*

La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-165/2010 al emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el juicio citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se contestaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los aspectos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en la presente ejecutoria.

CUARTO. *Resumen de agravios.*

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la sociedad apelante solicita que la resolución impugnada se revoque, en razón de que considera incumple con los lineamientos dictados por la Sala Superior en virtud de lo siguiente:

1. Que se dejó de tomar en consideración el periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como sanción máxima la multa consistente en 100,000 veces de salario mínimo, aspecto que hace evidente que las sanciones impuestas representan más del doble del monto permitido en función del porcentaje de incumplimiento.

En síntesis, el agravio de la apelante radica en que el monto máximo que se podría imponer como multa debe guardar una proporción directa entre el máximo permitido en la ley con el porcentaje de incumplimientos, es decir, si se incumple el total de la pauta, el máximo serían 100,000 veces el salario mínimo y si se incumple el 50% de la pauta, el máximo ascendería a 50,000 veces el salario mínimo.

Al efecto, la apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con la motivación debida, pues se realizó en los términos siguientes:

A. Que se aplica un factor que no se precisa para obtener una base que servirá para determinar la sanción a imponer, pues expone un cuadro en el que señala los promocionales omitidos y el Monto base de la sanción en días de salario mínimo general vigente.

B. Luego se adiciona otro “factor”, que modifica la base de la sanción a imponer, en la proporción que representa el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, aspecto que se consideró como una agravante y no como un elemento objetivo para determinar la sanción.

C. Después se adiciona otra agravante consistente en el tipo de elección y etapa del proceso en días de salario mínimo general vigente en el D.F.

En resumen, el argumento del actor radica en que la autoridad responsable partió del máximo permitido en la ley, y luego adicionó cantidades por cada uno de los elementos precisados por la Sala Superior, situación que la llevó a cuantificar sanciones superiores al doble permitido en la Ley; lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-54/2011

EMISORA	MONTO BASE DE LA SANCIÓN SMGVDF	ADICIÓN POR COBERTURA SMGVDF	ADICIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL SMGVDF	TOTAL. SMGVDF
XHCH-TV canal 2 Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 28 Porcentaje de incumplimientos = 0.64 % Multa máxima = 100,000	1,093.70	252.21 Número total de secciones / número de secciones en que se transmitió	218.74	1,564.65 Multa máxima proporcional= 640
XHECH-TV canal 11 Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 26 Porcentaje de incumplimientos = 0.60 % Multa máxima = 100,000	1,0025.69	261.96	205.13	1,492.78 Multa máxima proporcional= 600
XHHPC-TV canal 5 Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 23 Porcentaje de incumplimientos = 0.53 % Multa máxima = 100,000	906.57	33.91	181.31	1,121.79 Multa máxima proporcional= 530
XHHDP-TV canal 9 Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 45 Porcentaje de incumplimientos = 1.04 % Multa máxima = 100,000	1,771.23	64.47	354.24	2,189.94 Multa máxima proporcional=1,040
XHCJH-TV canal 20 Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 28 Porcentaje de incumplimientos = 0.64 % Multa máxima = 100,000	1,093.70	359.39	218.74	1,671.83 Multa máxima proporcional= 640

Argumenta la apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

2. Refiere que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona que no se expusieron argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el monto denunciado.

Que en la resolución reclamada se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, con lo que se desatendió la instrucción de esta Sala Superior, de

tomar como base el porcentaje de incumplimientos respecto de la totalidad de la pauta y, al efecto, adiciona que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

También refiere que la responsable la coloca en estado de indefensión, porque desconoce cuáles fueron los factores o elementos que integraron el monto inicial o base de las multas.

De igual manera señala que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución.

Así, expone que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

3. Refiere el recurrente que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura, y a manera de

ejemplo señala que las estaciones XHCJE-TV canal 11 tiene una cobertura de 956 secciones, mientras que XHHDP-TV canal 9, solamente cubre 106 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010 en la que se determinó “que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.”

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 88.59% entre canal 11 y canal 9, mientras que la sanción impuesta tiene sólo 17.90% de diferencia.

Señala que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debían atribuir a las coberturas, tampoco expuso que dicho elementos debía considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base.

Afirma el apelante, que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el porqué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, de manera que, en su concepto, se debió cuantificar

la sanción en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir.

4. Refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, porque el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero del año en curso, señaló que deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificarlos, ya que originan su señal en una entidad federativa.

5. Expone la apelante, que en la resolución impugnada se toma como agravante el tipo de elección y periodo, pero que no se explica la manera en que se obtiene el porcentaje, el cual incluso, no es revelado, ni las razones que justifican su aplicación, aunado a que dicho elemento se toma para aumentar la sanción, siendo que la falta consiste en la omisión de transmitir promocionales en periodos de precampañas.

QUINTO. *Materia del asunto.*

Para el examen de los planteamientos de la empresa recurrente, de manera previa es conveniente tener presente que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal en el SUP-RAP-165/2010.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió contra el recurrente, Televisión Azteca, para el efecto de que nuevamente reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, en términos de los lineamientos expresados por esta Sala Superior.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-165/2010**, se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, debiendo:

- i. Motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica;
- ii. Exponer en sus razonamientos, la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente; y
- iii. Precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En esa tesitura, lo único que es susceptible de ser analizado y revisado en el presente asunto son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los temas mencionados, así como la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

SEXTO. *Estudio de fondo.*

Los agravios que se han sintetizado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, se estudiarán de manera conjunta, atendiendo a los temas que se mencionan a continuación y en el orden siguiente:

- A. Proporcionalidad de la sanción máxima.
- B. Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.
- C. Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.
- D. Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.
- E. Periodo y tipo de elección como agravante.

Lo anterior, no implica que este órgano jurisdiccional incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que dicho principio se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la

totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este tenor, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A. Proporcionalidad de la sanción máxima.

La quejosa afirma por una parte, que la sanción que le fue impuesta es ilegal, porque rebasa, en función del porcentaje de incumplimiento de las pautas ordenadas, el límite de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que es el monto máximo de multa aplicable prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplimiento en la transmisión de pautas.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Para llegar a esa conclusión, la demandante realiza la siguiente operación:

1. Obtiene el porcentaje de incumplimiento del periodo total de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones de televisión a su cargo. Respecto de la emisora XHTEM-TV, Canal 12 (+), señala que fueron pautados 5,760 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 776, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 13.47%. En cuanto a la emisora XHPUR-TV canal 6, señala que fueron pautados 5,760 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 793, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 13.76%. Por su parte, con relación a la emisora XHTHN-TV canal 11, señala que fueron pautados 5,760 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 870, por lo que el porcentaje de incumplimiento fue de 15.10%. Y, por cuanto a la diversa emisora XHTHP-TV canal 7, se pactaron el mismo número de promocionales, es decir, 5,760, de los cuales se dejaron de transmitir 843, por lo que el porcentaje de incumplimiento fue de 14.63%.

2. Establece una especie de relación directa entre el porcentaje de incumplimiento y el porcentaje de la multa máxima que considera le puede ser aplicada. Es decir, supone, que si incumplió sólo con el 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63% de la pauta ordenada, por cada estación señalada, la multa máxima que se le podría aplicar sería la cantidad equivalente al 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63% de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según se trate de las emisoras XHTEM-TV, Canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6,

XHTHN-TV canal 11, y, XHTHP-TV canal 7. Sobre esa base considera que sólo se le podría sancionar con multas máximas equivalentes a 13,470; 13,760; 15,100; y 14,630 salarios mínimos, respectivamente.

3. Concluye que las sanciones impuestas, por 68,704.14; 68,224.32; 57,454.04; y, 55,851.86, salarios mínimos respectivamente, exceden indebidamente el número máximo de salarios mínimos que a su criterio corresponde como multa para las conductas infractoras que se le imputan, por cada emisora.

El agravio es inoperante.

La calificativa obedece a que se trata de argumentaciones jurídicas acerca de las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-165/2010**, a fojas cincuenta y seis a sesenta y dos de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

[...]

e. Por otro lado, resulta inoperante el agravio sexto, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el quantum de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la actora considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrario a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca, S.A., de C.V., ha mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la ocursoante, es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca, S.A., de C.V., haya afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba que demuestre tales extremos.

En añadidura de lo anterior, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la persona moral actora invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN".

Por último, Televisión Azteca, S.A., de C.V., asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el tema de la reincidencia no será materia de estudio, ya que éste, como se dijo en párrafos precedentes, resulta una cuestión firme y definitiva. De ese modo, lo único que será estudiado será la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; b) que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales; y, c) que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo

de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación, tanto constitucional como legal, para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La inoperancia del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combate de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

[...]

De lo trasunto se evidencia que, respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que adquirieron el carácter de firmes y definitivos.

En consecuencia, el agravio en estudio debe ser estimado como inoperante.

En consecuencia, el agravio en estudio debe ser **desestimado**.

B. Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.

Por otra parte, el apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con el principio de debida motivación, pues aplicó un “factor” que no precisó para obtener un “monto base” que sirvió de sustento para determinar la sanción.

En el mismo sentido, expone que al “monto base de sanción”, la responsable adicionó un “factor” proporcional a la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa, aspecto que, según el apelante es una agravante carente de sustento legal, pues no lo considera como un elemento objetivo para determinar la sanción.

Por ello, argumenta el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la base que sirvió de sustento para cuantificar la sanción, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

Antes de analizar el planteamiento, cabe aclarar que las alegaciones relacionadas con la supuesta circunstancia agravante que, según la apelante, fue incluida por el órgano electoral responsable, para adicionar al “monto base de la sanción”, una cantidad determinada en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será analizada en otro apartado considerativo de esta ejecutoria, en el que se examina el punto relativo a si la cobertura de cada una de las concesionarias denunciadas, como la actora afirma, no debió estimarse como una situación agravante en la individualización de la sanción.

El agravio es infundado.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, dicho requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción o privación a un derecho o bien del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que se encuentran obligados en virtud del dictado de la resolución.

En efecto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su esfera jurídica, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias, tomadas en cuenta para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, se encontraría imposibilitado para fijar su posición respecto de dicho acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el acto o resolución.

En el caso, este órgano de justicia especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante cuestiona sí se encuentra debidamente motivada.

En efecto, en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones, el Consejo General responsable estimó necesaria la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos que tomó en consideración, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, representan el 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-54/2011

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer las sanciones a imponer.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante como cuestión que supuestamente está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable estimó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El órgano máximo de dirección responsable expuso que las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., como infractoras, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Tales circunstancias, después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denomina como “factores”, no así un solo factor como pretende hacer ver el impugnante.

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tomó en cuenta para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) Por último, la autoridad administrativa electoral determinó que para establecer el monto base de la sanción, tomó en cuenta como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Cada uno de estos dos “elementos principales”, según la responsable afirma, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que tomó en consideración para fijar el “monto base” que tomó como sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General responsable no argumentó como es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas, lo cual resultaba necesario para que este órgano resolutor estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos que fueron incluidos en la argumentación del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como ello no aconteció así, sino que el agravio se dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido refutada en párrafos anteriores, resulta que en esta parte la alegación en estudio debe desestimarse.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es infundado el motivo de disenso bajo estudio.

C. Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.

La sociedad apelante afirma que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona la accionante que la autoridad responsable no se expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado. Concluyendo al respecto, que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por lo siguiente:

En **infundado** el motivo de disenso porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, basta imponerse a la resolución que constituye el acto reclamado para percatarse que la autoridad responsable sí tomó en consideración para fijar las sanciones correspondientes, primero, el periodo total de la pauta, y posteriormente, el periodo denunciado, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...]

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, **incumplimiento de la pauta y periodo denunciado**, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el Estado de Puebla, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la **pauta ordenada por este Instituto fue del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 60 días.**

No obstante lo anterior, **la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 12 días del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla (60 días).**

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que **se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente**, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

SUP-RAP-54/2011

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHTEM-TV canal 12 (+)	5,760	776	12 días	67.36%
XHPUR-TV canal 6		793		68.83%
XHTHN-TV canal 11		870		75.52%
XHTHP-TV canal 7		843		73.17%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (12 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

[...]

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado comprendió un periodo total de 60 días, del 21 de enero al 21 de marzo de 2010.

- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil setecientos sesenta (5,760) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.

- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, abarcó un total de 12 días, del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHTEM-TV canal 12 (+) omitió difundir un total de 776 promocionales, de los cuales 622 corresponden a las franjas horarias en comento.

SUP-RAP-54/2011

- Emisora XHPUR-TV canal 6 incumplió con su obligación de transmitir un total de 793 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Emisora XHTHN-TV canal 11 omitió difundir un total de 870 spots de los cuales **690** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora con distintivo XHTHP-TV canal 7 incumplió con su obligación de transmitir un total de 843 promocionales, de los cuales **675** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

• Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Puebla	XHTEM-TV Canal 12 (+)	2,580 (Anexo 5)	1411	1161	1'881,128	1'819,004	1
	XHPUR-TV Canal 6		1174	1051	1'693,604	1'636,676	2
	XHTHN-TV Canal 11		117	117	227,932	220,703	3
	XHTHP-TV Canal 7		117	117	229,277	222,019	4

• Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

• Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

• Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado.

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

SUP-RAP-54/2011

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHTEM-TV canal 12 (+)	2,580	1,411	1,161	45%	1'881,128	1'693,604	60 días Del 21 de enero al 21 de marzo del 2010	5760	12 días Del 21 de enero al 1 de febrero de 2010	776	5760	13.47%	\$3'947,739.88
XHPUR-TV canal 6		1,174	1,051	40.73%	1'693,604	1'636,676				793	5760	13.76%	\$3'920,169.42
XHTHN-TV canal 11		117	117	4.53%	227,932	220,703				870	5760	15.10%	\$3'301,309.13
XHTHP-TV canal 7		117	117	4.53%	229,277	222,019				843	5760	14.63%	\$3'209,247.87

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Puebla, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Puebla, específicamente, en el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, omitió transmitir **3,282 (tres mil doscientos ochenta y dos)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De la transcripción que precede se advierte con meridiana claridad, que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-165/2010, el nueve de noviembre de dos mil diez, la autoridad responsable al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes, primero, tomó en consideración como elemento fundamental la totalidad de la pauta; y luego, como elemento secundario, atendió al incumplimiento del periodo denunciado, tal como se desprende de las manifestaciones vertidas a lo largo de la transcripción que antecede, donde se señala textualmente que *“...la pauta ordenada por este Instituto fue del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente, por tanto el periodo total de la pauta abarcó 60 días...”*; así como que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del Estado, que comprendió un periodo total de sesenta días, comprendidos dentro del lapso arriba mencionado; que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco

mil setecientos sesenta promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable, se reitera, deviene infundada la alegación respectiva.

Asimismo, se estiman **infundadas** la alegaciones en el sentido de que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, así como que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que, a juicio de la empresa actora, se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Al efecto, del propio fallo impugnado se advierte que la autoridad señaló textualmente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, **tomara como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta**, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con

SUP-RAP-54/2011

las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado.

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, tal como se lo ordenó esta Sala Superior al dictar resolución en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-165/2010, del que deriva el acto reclamado.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta, como base para fijar el monto de la multa, deriva del hecho de que la pauta constituye la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el

número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

En ese sentido, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades

potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denoten esa diferenciación.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la responsable, a lo largo de la resolución que constituye el acto reclamado manifestó en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el porcentaje de dichas omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otro orden de ideas, es **inoperante** la alegación de la sociedad actora, con relación a que la resolución reclamada es ilegal, porque se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, pero, adiciona, que no

se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido, radica en que las afirmaciones de la sociedad recurrente constituyen únicamente una afirmación dogmática e imprecisa en la que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues no indica de qué manera puede trascender en la imposición de la sanción, la afirmación del Consejo responsable, en el sentido de que “los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad”

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante

argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sin embargo, no obstante lo inoperante de las alegaciones en estudio, sólo a mayor abundamiento conviene destacar que no causa perjuicio alguno a la recurrente el hecho de que la

autoridad responsable hubiera manifestado que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad.

Ello, porque debe tenerse presente que para individualizar la sanción impuesta a la empresa apelante la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, ponderó los elementos o circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma violada.
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución.
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Tales elementos, en su momento, fueron impugnados por la empresa accionante a través de los diversos recursos de apelación SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-165/2010, los cuales por ejecutorias del veintiuno de julio y nueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de agravio expresados por la hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, es criterio reiterado de esta Sala Superior en diversas ejecutorias, entre ellas la emitida en el SUP-RAP-26/2010 (promovido por la propia sociedad hoy actora), que el objetivo preponderante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que deriva de la acreditación de una infracción, es disuadir al responsable de la intención de volver a cometerla.

De tal suerte, que si en la especie el Consejo responsable manifestó que se debe sancionar los primeros incumplimientos con mayor severidad, lo es únicamente con la finalidad de disuadir a la sociedad impetrante de futuros incumplimientos, como se indica en la resolución combatida, haciéndose la aclaración en este punto, que la supuesta sanción con “mayor severidad”, no se encuentra reflejada en el fallo cuestionado al momento de individualizar las sanciones impuestas a la recurrente.

También se considera **infundada** la alegación de la recurrente en el sentido de que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución.

Ello es así, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada, a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta tales aspectos y al efecto manifestó en argumentos incluso incombatidos a cabalidad por la apelante, entre otras cosas, que:

[...]

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el

número SUP-RAP-165/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

[...]

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado comprendió un periodo total de 60 días, del 21 de enero al 21 de marzo de 2010.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil setecientos sesenta (5,760) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, abarcó un total de 12 días, del 21 de enero al 1 de febrero de 2010, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 13.47%, 13.76%, 15.10% y 14.63%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

•Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 67.36%, 68.83%, 75.58% y 73.17% respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

•Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHTEM-TV canal 12 (+) omitió difundir un total de 776 promocionales, de los cuales **622** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora XHPUR-TV canal 6 incumplió con su obligación de transmitir un total de 793 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Emisora XHTHN-TV canal 11 omitió difundir un total de 870 spots de los cuales **690** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora con distintivo XHTHP-TV canal 7 incumplió con su obligación de transmitir un total de 843 promocionales, de los cuales **675** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

•Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Puebla	XHTEM-TV Canal 12 (+)	2,580 (Anexo 5)	1411	1161	1'881,128	1'819,004	1
	XHPUR-TV Canal 6		1174	1051	1'693,604	1'636,676	2
	XHTHN-TV Canal 11		117	117	227,932	220,703	3
	XHTHP-TV Canal 7		117	117	229,277	222,019	4

•Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

SUP-RAP-54/2011

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-26/2010 y SUP-RAP-67/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2010.

[...]

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	776	20,819.44
XHPUR-TV canal 6	793	21,223.27
XHTHN-TV canal 11	870	23,068.35
XHTHP-TV canal 7	843	22,425.06

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien

jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- a) Que la conducta irregular cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, ya que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local.
- b) La conducta omisiva denunciada fue intencional y reiterada.
- c) Para la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, la autoridad responsable aduce que contempló los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con: 1) tipo de infracción; 2) la calificación de la gravedad de la conducta; 3) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; 4) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; 5) el número

de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; 6) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; 7) la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas; y, 8) las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, se pone en evidencia la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable por la sociedad apelante, y lo infundado del agravio relativo.

Lo anterior sin soslayar, que aún cuando es verdad que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral, que tomara en cuenta dichos elementos para individualizar la sanción, lo cierto es que en ningún momento le ordenó que además expusiera la medida o forma en que se tomaron en cuenta cada uno de esos elementos, para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único y particular resultado del cual se pudiera desprender cómo es que la autoridad los valoró.

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad responsable se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio deviene infundado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el estudio de los elementos a que alude la recurrente, a saber: a) el tipo de infracción; b) la

calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución, que consideró la autoridad responsable para imponer la sanción a la hoy sociedad apelante, ya fueron motivo de impugnación en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-165/2010, los cuales por ejecutorias del veintiuno de julio y nueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de agravio expresados por la hoy recurrente, por lo que la autoridad responsable, se reitera, no tenía obligación de expresar nuevamente la medida o forma en que los multicitados elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la sanción que le fue impuesta a la sociedad apelante.

D. Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.

La recurrente refiere que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura. Como ejemplo

menciona que las estaciones XHTEM-TV canal 12 (+), tiene una cobertura de 1,161 secciones, mientras que XHTHP-TV canal 7, solamente cubre 117 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010 (sic)en la que se determinó "...que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción."

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 89.93% entre canal 12 (+) y canal 7, mientras que la sanción impuesta tiene sólo 18.71% de diferencia.

Después, alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas respectivas a cada canal de televisión, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El impugnante argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el porqué ante coberturas

sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de la actora, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales que se dejaron de transmitir.

El motivo de disenso es **infundado**.

La autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionaras denunciadas es similar, tal y como se demuestra a continuación.

a) En la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, se plantea que fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias.

b) Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

c) En otra parte considerativa del fallo controvertido, se afirma que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

d) El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Puebla; por tanto, en la resolución impugnada se determina que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

e) El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico.

La anterior síntesis de las razones contenidas en el fallo reclamado, pone en evidencia que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tomó en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras (45%, 40.73%, 4.53% y 4.53%, respectivamente), y la manera en que tal cobertura impactó al imponer las sanciones correspondientes, razonó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en cuenta, les correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Por otro lado, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la apelante, respecto a su alegación consistente en que la responsable tomó en cuenta la cobertura como una agravante, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas.

El planteamiento es **infundado**, pues este órgano jurisdiccional ha definido las agravantes como una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el enjuiciante.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante número CXXXIII/2002, consultable en las páginas 195 y 196, de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, de rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN***

AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”.

De acuerdo con la anterior definición, cabe concluir que el Consejo General, al momento de individualizar la sanción e imponer las multas, no tomó en cuenta la cobertura como una agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual le fue adicionando distintas cantidades por concepto de los elementos que esta Sala Superior le ordenó que analizara, entre ellos la cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos que integran el monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional por lo que respecta a este tema. Es decir, sí se tomaron en cuenta las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto al procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Puebla, así como tampoco fue considerada como una agravante la circunstancia relativa a los porcentajes de secciones electorales en que no fueron transmitidos los promocionales vinculados con la cobertura de cada concesionaria.

Por las razones expuestas con anterioridad, se estima infundado el concepto de agravio.

Igualmente la demandante refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero del año en curso, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/052/.

El agravio es **inoperante**, ese motivo de disenso fue hecho valer del mismo modo en el recurso de apelación SUP-RAP-165/2010, con lo cual, es claro que la impugnante reproduce las alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el referido medio de impugnación; por consiguiente, se reitera, las mismas son inoperantes al existir ya una decisión previa dictada por esta Sala Superior, sin que la apelante manifieste líneas argumentativas diversas a las formuladas en el anterior recurso de apelación.

E. Periodo y tipo de elección como agravante.

Por último, la apelante señala que la resolución controvertida carece de la debida motivación, en atención de que no revela el porcentaje que aplica, ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por concepto de “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas.

En ese sentido, a su juicio no es una agravante, sino la base con la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado, en atención a las siguientes consideraciones:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal de tal magnitud que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o

impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y,

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Ahora bien, en el supuesto, la apelante señala que la resolución CG32/2011 en el concepto “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Puebla, específicamente, en la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	4,163.88
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	4,244.65
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	4,613.67
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	4,485.01

SUP-RAP-54/2011

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del estado, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHTEM-TV canal 12 (+)	20,819.44	9,368.75	4,163.88	34,352.07
XHPUR-TV canal 6	21,223.27	8,644.24	4,244.65	34,112.16
XHTHN-TV canal 11	23,068.35	1,045.00	4,613.67	28,727.02
XHTHP-TV canal 7	22,425.06	1,015.86	4,485.01	27,925.93

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para la imposición de la sanción tomó en cuenta los siguientes temas:

- El tipo de la elección; y,
- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Durango, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernado, Diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Ahora bien, al respecto, señala la actora que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro “ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, con los cuales se incrementaron las respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que la autoridad responsable hubiera insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en párrafos que preceden, mismas que aumentan las multas al obtenerse un total, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el instituto responsable estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla;

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;

- Que dicha conducta omisiva, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

_ - Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa señalada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumentó además, que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;

- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.
- Así mismo en la militancia de los partidos, ya que la etapa electoral en específico en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el Instituto responsable estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que

tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Así, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto de la sanción base a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, se encuentra colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el consejo general responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que el actuar de la responsable encuadra dentro de la facultad arbitraria para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de está, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y periodo”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo infundado de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se desprende que de manera alguna la responsable le dio el carácter de agravante, sino que se trató de un elemento adicional considerado para la individualización de las sanciones y que finalmente la incrementó.

Cabe indicar que tal elemento sancionador fue un aspecto a considerar según lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, por lo que la responsable estaba obligada a considerarlo.

Resulta pertinente señalar que esta Sala Superior advierte que, de una primera lectura de la cuantificación de la sanción, podría arribarse a la conclusión de que el periodo y tipo de elección se consideró en dos ocasiones.

En efecto la lectura de la resolución impugnada, podría generar la inexacta apreciación de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones en la cuantificación de la sanción. Dicha situación deriva de que en la resolución impugnada, la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral refiere en diversas ocasiones a dichos factores, situación que podría generar confusión para los sujetos sancionados.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida, permite advertir a este órgano jurisdiccional que en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo, sin embargo, esa mención obedeció a que en dicho apartado, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que se exponga justificación o cuantificación de algún monto que se encuentre reflejado en la sanción final.

Por otro lado, en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, la autoridad responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para la cuantificación de la sanción final. De ahí que en momento alguno la responsable cuantificó en dos

ocasiones dicho factor para incrementar la sanción, pues como se ha señalado, sólo se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

En razón de las consideraciones antes plasmadas, lo conducente es confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG32/2011, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente esta ejecutoria, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO